

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 64

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de agosto de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente: Mercedes Valenzuela Armengot.
Abogado: Lic. Humberto Antonio Santana Pion.
Recurridos: Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valenzuela Armengot, dominicana, mayor de edad, soltera, domestica, cédula de identificación personal núm. 1827 serie 86, y Domingo Antonio Vargas García, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal núm. 4577 serie33, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Pepillo Salcedo, Municipio de Pepillo Salcedo (Manzanillo), Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Humberto A. Santana Pion, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1986, suscrito por el Licdo. Humberto Antonio Santana Pion, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia,

abogado de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los recurrentes contra Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 12 de febrero de 1986, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los demandantes señores Mercedes Armengot Valenzuela y Domingo Antonio Vargas García, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad, por el concepto indicado en el acto de emplazamiento; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes las pretensiones del señor Cirilo Aguilera, por falta de calidad, para demandar a la Corporación Dominicana de Electricidad, en el sentido de que se ha interpretado que éste no sufrió ningún daño material, ni moral en el incendio objeto de la presente demanda; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago inmediato de las sumas siguientes: a) dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00), a favor de la señora Mercedes Armengot Valenzuela; b) mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor del señor Domingo Antonio Vargas García, por ser dichas sumas justas y equitativas, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos, por y consecuencia del incendio que destruyó sus (residencias) ajuares, mobiliarios, útiles, etc, causado por un corto circuito, en fecha 9 de febrero de 1984; **Cuatro:** Que debe condenar y condena a dicho demandado, en su respectiva calidad, al pago inmediato de los intereses legales de las sumas indicadas a favor de los demandantes a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Humberto Antonio Santana Pion, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la C.D.E. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil núm. 24 de fecha 18-2-86 por estar de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Domingo Antonio Vargas G. y compartes contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Condena a los señores Domingo Antonio Vargas G. y Mercedes Armengot Valenzuela, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Fabio Molina Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García, de estrados de esta Corte de Apelación, para notificar la presente sentencia a las partes envueltas”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de la prueba y al derecho de defensa”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha explicado en forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia recurrida adolece de los vicios planteados, ni ha manifestado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a hacer una relación de los hechos de la causa y a invocar violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y de motivos, y violación a las reglas de la prueba y al derecho de defensa; lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de

oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Vargas y Mercedes Valenzuela Armengot contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do